

Título: **Actualidad en Derecho Tributario**
Autores: **Sastre, Mercedes - Maltz, Ezequiel**
Publicado en: **LLBA2018 (mayo), 14**
Cita Online: **AR/DOC/893/2018**

I. Responsabilidad solidaria. Inconstitucionalidad. Renuncia de directivo

Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sala III, "Camarcal Sociedad Anónima", 29/12/2017

En la causa que comentamos, se discutió la extensión de responsabilidad solidaria por parte del Fisco a los representantes del ente social. Así tal como lo prevé el Código Fiscal, resultan solidariamente responsables con el contribuyente por el tributo y las sanciones, entre otros sujetos los representantes legales de las sociedades.

En la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal, mediante el voto de la Cra. Hardoy, se efectúa un análisis de la situación, recordando que la Suprema Corte provincial, en el antecedente "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Raso, Francisco s/ sucesión y otros s/ apremio", confirmó la declaración de inconstitucionalidad de las previsiones del Código Fiscal en este punto, al devenir inconstitucionales por contrariar normativa nacional.

El fundamento del fallo de la SCBA, siguiendo la doctrina "Filcrosa" emanada de la CS (aunque este último precedente trató sobre normas de prescripción), consiste en sostener que las provincias y municipios, no pueden apartarse de las directivas de los códigos de fondo dictados por la Nación.

En el voto citado se expone que el precedente "Raso", a priori, habilitaría a declarar la inconstitucionalidad del régimen, sin embargo se analiza particularmente una cuestión de hecho que se dio en la causa en cuestión. En el expediente oportunamente, el supuesto responsable solidario había acompañado documentación relevante por la cual demostraba la renuncia a su cargo y su desvinculación del ente, sin embargo ARBA no consideró dicha situación, agregando que las modificaciones societarias no se inscribieron en tiempo y forma.

Tomando en cuenta la prueba acompañada y la defensa del solidario, decide dejarse sin efecto la extensión de la misma, por este motivo.

En el voto de la Dra. Carné, se deja en claro (al igual que la interpretación brindada por la Cámara Contenciosa de San Martín) que el antecedente "Raso" no puede conllevar doctrina legal alguna, no siendo un precedente que habilite declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo al igual que la vocal preopinante en función a la documental y renuncia acompañada que acreditan la desvinculación del sujeto, anterior al período ajustado, también decide dejar sin efecto la responsabilidad solidaria, siendo acompañada en su voto por la Dra. Navarro.

II. Nulidad de la notificación. Temporaneidad del recurso interpuesto

Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sala III, "Neo Bulk Operator SRL", 27/12/2017

En este antecedente la Sala III del Tribunal Fiscal tuvo que resolver una cuestión previa planteada por el Fisco referida a la extemporaneidad del recurso interpuesto por el contribuyente.

Se tuvo que establecer si el domicilio en donde la Autoridad de Aplicación practicó las notificaciones (Ambrosoni nro. ... de la localidad de Victoria) resultaba idóneo a los efectos tributarios para que la apelante tomara conocimiento de las actuaciones.

Se remarcó que el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el notificado tome conocimiento en forma cierta del acto administrativo y que la garantía de la defensa en juicio depende fundamentalmente de la corrección de la notificación de las providencias del proceso, de manera tal que la persona notificada cuente con la posibilidad efectiva de ejercitar sus derechos.

Así de la documentación acompañada por la apelante en la instancia se pudo comprobar que el domicilio correcto era el de calle Túpac Amaru. Se pudo acreditar a través de una medida para mejor proveer que la propia ARBA diligenció cédulas de notificación dirigidas, donde constaba como domicilio fiscal del responsable el de calle Túpac Amaru nro. ... de Ingeniero Maschwitz.

De esta manera se resolvió que las notificaciones de las Disposiciones Delegadas de Inicio y Sancionatoria, eran nulas.

Así se consideró que la apelante tomó conocimiento de las actuaciones al tomar vista, teniéndolo por notificado, en dicho momento, estando en término el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal.

Finalmente se entendió que la Autoridad de Aplicación notificó al apelante en un domicilio equívoco, accionar que vulneró el derecho de defensa, impidiendo presentarse en sede administrativa en tiempo oportuno,

formular descargo, ofrecer pruebas, por lo que se hizo lugar a la nulidad planteada tanto de las notificaciones cursadas por ARBA, como de todos los actos que fueron su consecuencia.

III. Domicilio fiscal electrónico y físico. Cómputo de plazos para apelar

Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sala III, "Viñuela y Cía. SCA", 27/12/2017

En la causa bajo comentario se discutió acerca de si el recurso de apelación interpuesto en el caso ante el Tribunal Fiscal de Apelación., se encontraba dentro del plazo legal o no.

Se dejó en claro que mediante el art. 16 del acto apelado, el Juez Administrativo interviniente ordenó notificar el mismo al domicilio fiscal electrónico de la firma "Viñuela y Cía. SCA" y al domicilio fiscal y constituido de esta última, sitos en calle Brandsen y San Lorenzo de la ciudad de Bahía Blanca.

Se recuerda por un lado lo establecido en el art. 32 del Código Fiscal, en cuanto dispone: "Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación".

Por su parte, se señala que el domicilio fiscal electrónico está previsto en la normativa fiscal del siguiente modo: "Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen".

En el fallo bajo comentario se destacó que en la causa ambas notificaciones se efectuaron válidamente a ambos domicilios —aun cuando dicha diligencia podía válidamente practicarse en tan solo uno de ellos— dicha situación pudo inducir lógicamente a que la firma responsable computase el plazo para impugnar aquel, a partir de la notificación practicada en el domicilio fiscal constituido.

Por aplicación del principio in dubio pro actione, el cual obliga a valorar las constancias de autos en el sentido que resulte más favorable a la apertura de la vía de impugnación pretendida por el administrado, salvaguardando su derecho de defensa, se consideró que el cómputo para la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 115 del Código Fiscal vigente, debe comenzar a correr desde la fecha en la cual se practicó la última notificación.

IV. Compensación de saldos. Procedencia

Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sala III, "Deltacom SA", 29/12/2017

Comentamos estas actuaciones anteriormente ya que la Sala abrió la competencia —no obstante la oposición del Fisco— para entender en un acto mediante el cual la Administración estableció saldos a favor del contribuyente y del Fisco, compensó los saldos que surgían de los formularios R-222; efectuó la baja del saldo a favor del contribuyente por otros períodos y dio de baja el saldo a favor del contribuyente, por considerarlo prescripto.

En esta oportunidad, el pronunciamiento se dedicó a tratar la cuestión de fondo, esto es, si le asistía razón al contribuyente en su reclamo.

En este sentido, la instrucción advirtió que el apelante, en virtud de lo dispuesto por los arts. 102 y 103 del Código Fiscal t.o. 2011, fue compensando en sus DD.JJ. del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, saldos a favor originados por la aplicación de los regímenes de retención y percepción del gravamen (art. 330 DN "B" 1/2004). Ahora bien, tanto el acto apelado como la Representación Fiscal en su escrito, explicaron que el saldo a favor del contribuyente acumulado al período fiscal 12/2009, en orden a no haber sido determinado por la Autoridad de Aplicación, no podía imputarse a la deuda objeto del procedimiento determinativo, pues la orden de fiscalización refería a los períodos 01/2010 a 12/2010 por lo que el inspector no pudo adentrarse en el análisis de períodos no incluidos.

La Sala recordó los extremos del art. 102 del Código Fiscal (t.o. 2011 y concordantes anteriores) que dispone: "La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas. Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad

de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable. La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por los intereses y recargos, siguiendo con las multas y los gravámenes, en ese orden".

La instrucción recordó que el sujeto pasivo de la obligación fiscal se encuentra facultado para compensar unilateralmente el saldo a su favor que posea, con la deuda emergente expresada en las nuevas declaraciones juradas. Del mismo modo, advirtió que el Fisco cuenta, en su caso, con la facultad de impugnar dicha compensación.

La Dra. Carné señaló que el Fisco no ejerció la facultad de verificar la certeza del saldo impugnándolo. En definitiva la Autoridad de Aplicación debió, en ejercicio de su deber de vigilancia y control, revisar la información volcada por el apelante en la declaración jurada de diciembre del año 2009, sin desentenderse del análisis de la situación planteada. Considerando esta situación, convalidó la metodología empleada por la firma de autos, en tanto utilizó los mecanismos establecidos en el mismo Código Fiscal (art. 102) y disposiciones reglamentarias (DN "B" 1/2004) para ir utilizando sus saldos a favor para el pago del gravamen.

Seguidamente, analizó si se encontraba prescripta la acción de repetición que invocó la Administración tributaria como otro argumento para desconocer el cómputo del saldo a favor acumulado al período 2009/12. En este sentido, la Vocal analizó las conductas desplegadas por la firma y el Fisco: advirtió que el apelante reclamó la devolución y/o compensación del saldo, es decir que no abandonó su pretensión, desapareciendo y/o desentendiéndose del trámite. Por el contrario, el contribuyente procedió a compensarlo de acuerdo a los mecanismos establecidos en el Código Fiscal. Observó también que la firma estuvo a la espera de la compensación, manteniendo vivo su reclamo y que el Fisco desplegó una conducta lo suficientemente relevante como para generar en el contribuyente una expectativa seria de un comportamiento futuro dirigido a la consideración positiva de los saldos conformados, ello en función de la buena fe depositada en el desempeño de la administración. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación no procedió a lo solicitado, contrariamente a la manda del art. 102 del Código Fiscal; tampoco ejerció la facultad de verificar la certeza de tal saldo impugnándolo, solo opuso la prescripción de la acción para repetir.

Es en este contexto, que la Dra. Carné hizo mención a la buena fe, como principio rector de las relaciones entre la administración y los administrados y recordó que la jurisprudencia se manifestó al respecto señalando que "según el principio general de la buena fe, la administración, en el ejercicio de sus potestades, debe proceder con una conducta leal y honesta. El comportamiento administrativo ha de ser el que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona, evitando actitudes confusas, equívocas o maliciosas" (SCBA, B 64766, I 03/08/2005. Carátula: "Izu, Jorge O. c. Municipalidad de Morón s/ demanda contencioso administrativa").

Por ello, rechazó la prescripción opuesta por la Autoridad de Aplicación y le ordenó compensar el saldo a favor del contribuyente de diciembre de 2009, con los saldos a favor del fisco conforme lo solicitado.

V. Fideicomiso. Demanda de repetición

Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sala III, "Fideicomiso Financiero Cartasur", 29/12/2017

En este antecedente se trata la procedencia de la demanda de repetición interpuesta por el fideicomiso. Recordemos que en estas mismas actuaciones, la Representación Fiscal había interpuesto cuestión previa señalando la ausencia de legitimación en cabeza del fiduciario. La sala III en pleno, rechazó la postura fiscal mediante la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, registrada bajo el nro. 3855, por lo cual las actuaciones siguieron su trámite

Vueltas las actuaciones, la Sala analizó la solicitud de repetición de impuesto en los términos de los arts. 133 y 134 del Código Fiscal, que el fideicomiso interpuso advirtiendo que consistía en el saldo a favor emergente de ingresos directos y retenciones SIRCREB del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El presentante señaló que el único activo que el fideicomiso financiero detentaba era el crédito fiscal reclamado. Adujo que los fideicomisos financieros tienen una vigencia acotada, en tanto su vida útil se relaciona con los plazos de los créditos que le son transferidos, en garantía de repago de los títulos de deuda y certificados de participación de los inversionistas; plazos que no exceden habitualmente el año y medio.

La instrucción llevada adelante por la Dra. Carné y a la cual adhirieron las dos vocales restantes, consideró que a raíz de la demanda de repetición, la autoridad fiscal procedió a iniciar mediante otro expediente, una fiscalización en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos obrando en las actuaciones un memorando mediante el cual se enviaron Formularios de Ajuste R-055, R-113 y R-222 de aquellos actuados y donde se

consignó que no ha habido liquidación de diferencias por "no existir ajuste a favor del Fisco".

En razón de ello, la Instrucción consideró acertado el actuar del Fisco el que se compadece con lo establecido en el art. 141 del Código Fiscal t.o. 2011. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de intereses solicitada por la parte motivado en la indisponibilidad de los fondos cuya repetición instó, la Dra. Carné recordó que el art. 138 del Código Fiscal —texto anterior a la modificación de la ley 14.394— disponía: "En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso de conformidad a lo dispuesto por el art. 133, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés mensual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días". Considerando que la demanda articulada en las actuaciones contaba con todos los requisitos legalmente previstos (vide art. 134 del Código Fiscal t.o. 2011), y que el saldo a favor del demandante había sido constatado por la fiscalización, concluyó que debía hacer lugar al reclamo intentado, ordenando que la Autoridad de Aplicación devuelva lo pagado en exceso, conforme art. 133 del Código Fiscal t.o. 2011 y siguientes, con más los intereses aplicables.

VI. Cómputo de retenciones y percepciones cuando está ausente la constancia documental. Improcedencia

Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sala I, "Paoletti y Cía. SA", 29/12/2017

El Dr. Ángel Carballal, instructor de las actuaciones, consideró procedente tomar en cuenta las percepciones y retenciones que le habían sido practicadas al contribuyente no obstante este no contaba con el respaldo documental pertinente. En este sentido, el vocal señaló que la cuestión debía ser analizada "...sobre la base de los Principios de Buena Fe y Verdad Material, toda vez que existe un claro riesgo de enriquecimiento sin causa por parte del Fisco." De esta manera dijo que si bien el contribuyente no contaba con la totalidad de los comprobantes respectivos, sí se habían agregado tanto por la fiscalización como por la apelante, los listados correspondientes a las retenciones y percepciones que fueran declaradas por los agentes involucrados en cada uno de los períodos analizados (consideró constancias obtenidas del sistema de teleprocesamiento de datos de la Agencia de Recaudación, con el detalle de las retenciones declaradas por los agentes en el marco del Régimen General de Retención, las percepciones declaradas en el marco del Régimen General de Percepción y las retenciones declaradas por las Instituciones Bancarias en este Régimen Especial de Retención. Cada una de estas operatorias con detalle de fechas, montos, número de comprobantes y CUIT del agente involucrado). Conforme este detalle, la instrucción concluyó que los agentes reconocieron ante la Agencia de Recaudación haber detraído en cada caso la porción de impuesto correspondiente a la firma inspeccionada generando con esto diversos efectos jurídicos, entre los que se destacan el asumir la obligación de pago por parte del agente y desobligar, paralelamente, a la firma apelante, por la porción de impuesto retenido o percibido. Advirtió el Dr. Carballal que "no interesa a la resolución de este caso, si los agentes depositaron o no los montos declarados, encontrándose el Fisco en situación de ejecutar judicialmente esas deudas. Mas lo que no puede admitirse, so riesgo de ocurrir en un caso de duplicidad de pago de un mismo tributo y, por ende un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco provincial, es el desconocimiento de las retenciones y percepciones en cuestión". Por ello, ordenó al ARBA que detraiga del reclamo fiscal, los montos abonados mediante retenciones y percepciones sufridas.

Ahora bien, la Dra. Navarro y el Cr. Crespi, no adhirieron a esta posición, formando en cuanto a este punto la mayoría.

La Dra. Navarro aplicó para el caso, la posición que veía sosteniendo desde "Wal Mart SA" del 28/03/2016 y "Coto Cicsa" del 22/12/2016 en virtud de la cual entiende que por imperio del art. 236 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 que reza: "Los agentes de recaudación deberán entregar a los contribuyentes los comprobantes correspondientes a las percepciones y retenciones que efectúen. La falta de dichos comprobantes tornará no computables las mismas en favor del contribuyente a los fines de la liquidación o determinación del impuesto que adeudare, sin perjuicio del derecho a repetir", y es esa documentación la idónea para demostrar las retenciones y percepciones que les han sido practicadas. Sin perjuicio de ello, señaló que en oportunidad de la liquidación de sentencia y en la medida que la contribuyente pudiera aportar las constancias de las retenciones y percepciones sufridas y que fueron objeto de tratamiento en la fiscalización, la Autoridad de Aplicación debería proceder a su consideración.

Por su parte, también el Dr. Crespi consideró lo que preceptúa el art. 236 de la DN Serie "B" 1/2004 a lo que agregó la obligación del contribuyente de conservar la documentación de respaldo de sus operaciones, de proveerla cuando le fuera requerida, de cumplir con la presentación de las declaraciones juradas, etc. (arts. 34 y

202 del C.F. —t.o. 2011—) todo ello con el objeto de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva. Otro aspecto que destacó fue que durante el lapso fiscalizado —23 meses— el contribuyente —si bien realizó pagos del impuesto—, lo hizo de manera "directa" por cuanto no presentó las declaraciones juradas mensuales —salvo la correspondiente a 9/2009—, es decir que no exteriorizó ningún cómputo de pago a cuenta del tributo. Por ello, advirtió que esa "irregularidad" impidió al Fisco tomar conocimiento de si había realizado la imputación de retenciones y percepciones en cada posición fiscal y, de haberlo hecho, verificar su legítima procedencia.

Otro aspecto considerado por el Cr. Crespi fue que en oportunidad de serle requerida a la firma la documentación exigida por la norma, esto es los comprobantes aludidos, proveyó una parte de ellos correspondientes a "retenciones" a las cuales el Fisco reconoció como computables y ninguno correspondiente a las percepciones, sin efectuar a lo largo de todo el proceso de fiscalización como en instancia del Tribunal, manifestación alguna del porque no contaba con ellas siendo que, a modo de ejemplo, el monto de las percepciones, en el año 2008, representaría el 38% del total de los pagos a cuenta reclamados (retenciones más percepciones).

Por ello, considerando la exigencia de exhibir los comprobantes emitidos por los agentes de recaudación, plasmada en la normativa vigente, y el propio accionar del contribuyente (no presentó las declaraciones juradas y, por ende, no expuso la debida imputación de los pagos a cuenta), el Cr. Crespi concluyó que, aún de verificarse la situación expuesta por la instrucción, esto es el pago doble, resultaría apropiado en el caso, que el damnificado ejerza su derecho mediante la presentación de la correspondiente "demanda de repetición" a la que la propia norma refiere, oportunidad en la que podrá adjuntar toda la documentación que aporte certeza sobre la cuestión y que ha sido su deber el conservar (en su defecto, podrá ofrecer como medio prueba el requerirla de los terceros involucrados).

De este modo, por mayoría se ratificó en esta porción el cargo fiscal.

VII. Cuestiones de procedimiento

Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sala III, "Promotora Agropecuaria IIC y FS", 27/12/2017

En estas actuaciones resueltas por la Sala III, queremos repasar ciertas cuestiones sobre procedimiento que se suscitaron en el trámite de las mismas. Se trata de los autos "Promotora Agropecuaria IIC y FS".

Iniciado el procedimiento de determinación de oficio y habiendo notificado la Autoridad de Aplicación la Resolución de Inicio, el contribuyente presentó el descargo de ley pero la Administración no lo consideró y procedió al dictado del acto determinativo contra el cual la contribuyente presentó Recurso de Apelación. Habiendo la Administración advertido el error acaecido, esto es, la falta de tratamiento del descargo presentado, revocó el acto determinativo en cuestión y dispuso dar tratamiento al Recurso de Apelación que la firma había presentado. Para ello, no elevó esa pieza al Tribunal Fiscal de Apelación. Proveyó la prueba ofrecida en el recurso, es decir, que este vino a oficiar como descargo de ley. La Administración, ordenó entonces la apertura a prueba de las actuaciones, haciendo lugar a la producción de la pericial contable propuesta, la que no se produjo. Finalmente, dictó la resolución determinativa ratificando el cargo fiscal. Contra este acto, el contribuyente interpuso nuevo Recurso de Apelación que trata el Tribunal Fiscal.

A la hora de resolver, la instrucción llevada adelante por la Cra. Hardoy sostuvo con fundamento en el art. 114 de la ley 7647/1970 que dispone: "La Administración no podrá revocar sus propias resoluciones notificadas a los interesados y que den lugar a la acción contencioso administrativa, cuando el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable" que "...puede revocar los actos irregulares, aun cuando hayan sido notificados al interesado" y que "..el vicio que torna al acto irregular, sometiénolo a la anulación oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o algunos de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el "vicio grave" en el objeto o en la causa del acto (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo"). De este modo, la Cra. Hardoy entendió que en razón de que el vicio en cuestión era patente ya que el dictado del acto determinativo sin el correspondiente tratamiento del descargo presentado, trae aparejada la nulidad absoluta del mismo —solución que por otra parte la Sala III ha aplicado en los casos que exhiben esta naturaleza— (conf. "Avícola Cap. Sarmiento SA", del 29/11/2007; "Polidet SA" del 31/07/2008 —entre otros—), la Administración actuó correctamente. Por ello rechazó el pedido de nulidad incoado por la parte en el nuevo Recurso de Apelación interpuesto. Proveyó la prueba y dictó medida para mejor proveer.

Por su parte, la Dra Carné señaló que "...no escapa a mi conocimiento que la Administración Pública, en ejercicio de las funciones que le son propias, puede efectuar de oficio la extinción de sus actos, ya sea en virtud de la ilegitimidad de los mismos, a causa de su relación de contradicción con el orden jurídico o bien por existir razones de mérito, conveniencia u oportunidad que así lo hagan aconsejable (anulación y revocación

respectivamente) (conf. Comadira, Julio R., en "La anulación de oficio del acto administrativo"). Agregó que el Órgano recaudador cumple la única función de ser receptor del Recurso de Apelación, por lo que no puede controlar los requisitos de admisibilidad del mismo puesto que es tarea del Tribunal Fiscal. Ante esta circunstancia y siendo que el art. 121 del Código Fiscal dispone que debe remitir la pieza recursiva conjuntamente con las actuaciones al Tribunal, dijo que "...la Agencia se ha excedido en su competencia, pretendiendo subsanar un vicio cometido durante el procedimiento con posterioridad a la interposición del recurso de apelación". En este contexto declaró nula la Disposición Delegada que la Administración había dictado una vez revocada su antecesora. Así las cosas, trató el Recurso de Apelación interpuesto contra el acto de determinación que inicialmente fue dictado por ARBA (acto que no había considerado el descargo planteado por la firma).

Si bien es cierto que el modo en que las vocales resuelven la cuestión en cuanto a la facultad en cabeza de la Administración para revocar sus propios actos, la cuestión termina por encauzarse de un modo que resulta compatible con la búsqueda de la verdad material, ya que a la hora de atender a la solución del fondo del asunto, la Dra. Carné —voto que en lo sustancial comparte la Dra. Navarro— utiliza los elementos probatorios agregados a los actuados y los producidos mediante una medida para mejor proveer ordenada por la instrucción de la causa —pericial contable— coincidiendo con la Cra. Hardoy en hacer lugar al planteo de la firma que reclamaba un saldo de arrastre en concepto de ingresos brutos que el fisco le negaba.